

MINISTERIO DE CULTURA

29366 REAL DECRETO 2339/1986, de 17 de octubre, por el que se modifican los artículos 22 y 23 del Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, relativos a la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas.

La Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas creada por la disposición adicional segunda de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, asumió las funciones que el artículo 5, 1, del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, atribuyó a la anterior Comisión de Visado, erigiéndose, pues, en el Organismo colegiado y asesor encargado, con carácter exclusivo y ámbito nacional, de informar y dictaminar acerca de la calificación y valoración de las películas a exhibir públicamente en el territorio español.

Sin embargo, al determinarse su composición por el artículo 22 del Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, y limitarse a veinte el número de sus Vocales-miembros, no se previó el sensible incremento que en poco tiempo habría de experimentar su cometido o función, tanto por el examen y valoración de los proyectos, presupuesto y costes de las películas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre, como por el visionado y calificación del material audiovisual a ella encomendados por los Decretos 233/1971, de 21 de enero, y 2332/1983, de 1 de septiembre, todo lo cual resulta difícil de atender con el número actual de sus Vocales.

Por otra parte, el Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, sobre estructura orgánica del Ministerio de Cultura, ha venido a regular la organización, fines y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, Organismo autónomo de carácter administrativo creado por el artículo 90 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, figurando entre estas últimas la calificación de películas cinematográficas y material audiovisual, encomendada a la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, cuya composición se ha visto modificada, precisamente, por la supresión de la Dirección General de Cinematografía, operada por la disposición adicional segunda del citado Real Decreto, y la consiguiente creación de aquel Instituto.

Todo ello aconseja que, a la vez que se amplíe hasta treinta el número máximo de Vocales de la referida Comisión para que pueda cumplir con la debida eficacia su cometido, se proceda a dar nueva redacción a los artículos 22 y 23 del Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, adecuando la composición de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas y de sus dos Subcomisiones, de calificación y de valoración técnica, a la nueva estructura orgánica del Ministerio de Cultura, regulada por el Real Decreto 565/1985, de 24 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos 22 y 23 del Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, relativos a la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 22. La composición de la Comisión de Calificación será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Vicepresidentes: El titular del Departamento de Protección y el Secretario general de dicho Instituto.

Vocales: Hasta un máximo de treinta nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales entre personas que, teniendo una especial relación con los distintos grupos sociales y sectores interesados en la cinematografía, reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para el cargo.

Actuará como Secretario un Jefe de Servicio del citado Instituto.

La composición de la Comisión se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".»

«Artículo 23. La Comisión de Calificación funcionará en pleno o en Subcomisiones, una de Calificación y otra de Valoración Técnica, que presididas, respectivamente, por el titular del Departamento de Protección y el Secretario general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, estarán integradas por los Vocales que para cada una de las cuales designe el Presidente

de la Comisión. Cada una de las Subcomisiones ejercerá las funciones previstas en el Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre.

La Comisión se reunirá en pleno para dictaminar sobre aquellos asuntos que por su importancia así lo estime oportuno el Director general del mencionado Instituto.»

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

29367 REAL DECRETO 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de frutas y hortalizas.

El Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas establece que las frutas y hortalizas reguladas en el Reglamento (CEE) número 1.035/72, del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de mercado en el sector de frutas y hortalizas, estarán sometidas a una transición específica articulada en dos fases. Durante la primera fase, llamada de verificación de convergencia, está previsto que España adapte progresivamente la organización de su mercado interior en función de los objetivos generales recogidos en el apartado 2 del artículo 133 del Acta, para permitir al sector de frutas y hortalizas una integración armoniosa y completa en el marco de la política agrícola común.

El presente Real Decreto tiene por objeto facilitar la citada adaptación, estableciendo el marco general de una organización del mercado para el sector hortofrutícola durante la primera fase del período transitorio. Los principales aspectos de la organización de mercado diseñada afectan a las normas de calidad, régimen de precios e intervenciones y régimen de intercambios. En el régimen de precios se tendrá en cuenta el tipo de cambio vigente en cada momento.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, se garantiza su aplicación en condiciones semejantes a las establecidas para el resto del territorio nacional, incluyendo intervenciones de retirada de productos, previendo la posibilidad de aplicar precios de base y de retirada diferentes a los del resto de España, cuando así convenga para la mejor regulación de sus mercados hortofrutícolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La organización del mercado del sector de frutas y hortalizas en el territorio nacional, a excepción del archipiélago Canario, Ceuta y Melilla, durante los cuatro años que comprende la primera fase del período transitorio de adhesión de España a la CEE, llamada de verificación de convergencia, se regulará por lo establecido en el presente Real Decreto y normas complementarias posteriores.

2. Los productos sujetos a regulación son los siguientes, según nomenclatura del Arancel de Aduanas vigente:

Partida arancelaria 07.01, excepto las subpartidas 07.01.A y 07.01.N.

Partidas arancelarias 08.02 a 08.09, excepto la subpartidas 08.03.B, 08.04.A II, 08.04.B y 08.05.F.

3. Las fechas de inicio y finalización de las campañas de comercialización de los distintos productos serán establecidas por

el Gobierno a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), aplicando los criterios del Reglamento (CEE) 1.035/72, del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de mercado en el sector de frutas y hortalizas.

Normas de calidad

Art. 2.º 1. Los productos que sean objeto de intervención deberán ajustarse a las normas comunes de calidad, adoptadas en aplicación del Reglamento (CEE) número 1.035/72, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 484/86, del Consejo, de 25 de febrero de 1986, relativo a la participación financiera de la Comunidad en las retiradas efectuadas en España durante la primera fase en el sector de las frutas y hortalizas.

2. En todo caso, los productos incluidos en el artículo primero y que, en aplicación de la normativa comunitaria, no estén sometidos a régimen de intervención, habrán de cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior y en su norma de calidad correspondiente, hasta que, en aplicación del artículo 133.2 del Acta de Adhesión, queden sometidos a las normas comunes de calidad.

Régimen de precios y de intervenciones

Art. 3.º 1. Cada año, antes del inicio de la campaña de comercialización de los productos que sean objeto de intervención, el Gobierno fijará, a propuesta del FORPPA, un precio de base y un precio de retirada, teniendo en cuenta las relaciones acordadas entre los precios españoles y los precios comunes. Para la fijación de los precios se tendrá en cuenta el tipo de cambio vigente en cada momento.

2. Para aquellos productos que presenten características comerciales diferentes a las del producto considerado para la fijación del precio base, se calculará el precio al que se retiran mediante la aplicación de los coeficientes de adaptación vigentes en la Comunidad Económica Europea constituida al 31 de diciembre de 1985, según el Reglamento (CEE) número 1.203/73, de la Comisión, de 4 de mayo, fijando los coeficientes de adaptación a aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas.

Art. 4.º Durante el periodo de aplicación del precio de base y del precio de retirada se obtendrán, cada día de mercado las cotizaciones registradas en los mercados representativos a la producción, para productos que tengan las mismas características que los considerados para la fijación del precio de base. Se considerarán representativos los mercados indicados en el Reglamento (CEE) número 984/86, de la Comisión, de 4 de abril, por el que se determina la lista de los mercados representativos en cuanto a la producción de ciertas frutas y hortalizas.

Art. 5.º 1. El SENPA concederá una compensación financiera a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas reconocidas en virtud del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, que efectúen retiradas de los productos que se determinen, siempre que:

a) El precio que las Organizaciones de Productores fijen para retirar los productos de categoría II o superiores, no sea superior al precio de retirada que se fije en el Real Decreto de cada campaña.

b) La indemnización concedida a los productores asociados, por las cantidades de producto retirado del mercado, no exceda del importe resultante de la aplicación del precio de retirada a tales cantidades.

2. El valor de la compensación financiera será igual a las cantidades abonadas a los agricultores asociados por las Organizaciones de Productores, de las que se deducirán los ingresos netos obtenidos con los productos retirados del mercado.

3. La concesión de la compensación financiera quedará supeditada a que las Organizaciones de Productores envíen el producto retirado a los destinos que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto de este Real Decreto.

Art. 6.º 1. El destino de los productos retirados del mercado en el marco de lo dispuesto en el artículo 5.º será fijado por el FORPPA.

2. El SENPA adoptará las medidas de control e inspección pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el apartado precedente.

Art. 7.º El FORPPA podrá conceder restituciones a las exportaciones con destino a terceros países cuando las condiciones del mercado interior lo requieran, en los límites estrictamente necesarios para garantizar la comercialización del producto correspon-

diente en los mercados de destino y ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 146 del Acta de Adhesión.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se establezca una organización de mercado específica, transitoriamente los artículos del presente Real Decreto relativos a normas de calidad y régimen de precios e intervenciones se aplicarán a Canarias, Ceuta y Melilla, para los productos contemplados en el artículo 1.º, apartado 2, teniendo en cuenta los aspectos diferenciales siguientes:

a) Se podrán establecer precios de base y de retirada diferentes a los fijados para el resto del territorio nacional para cada campaña de comercialización y para cada uno de los periodos en que se pueda subdividir, cuando las condiciones de los mercados así lo requieran.

b) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación definirá los mercados representativos a la producción, obteniéndose para cada día de mercado un precio testigo con las cotizaciones registradas.

c) La retirada de productos y correspondiente concesión de compensaciones a que hace referencia el artículo 5.º, 1, se realizarán por las Agrupaciones de Productores Agrarios calificadas en virtud de la Ley 29/1972.

d) Cuando las condiciones del mercado lo requieran se podrán instrumentar los mecanismos necesarios relativos a su comercio exterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cada año, el Gobierno, a propuesta del FORPPA, determinará los productos que serán objeto de intervención de entre los previstos en el artículo 1.º, apartado 2 de este Real Decreto.

Segunda.—Los recursos públicos a aplicar como resultado de lo establecido en este Real Decreto, serán con cargo al Plan Financiero del FORPPA.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

29368 REAL DECRETO 2341/1986, de 19 de septiembre, por el que se fijan determinados precios del sector de frutas y hortalizas para la campaña 1986/87.

Visto el Tratado de Adhesión de España con las Comunidades Europeas, especialmente su artículo 135, según el cual durante la primera fase el Reino de España deberá fijar los precios institucionales para los productos que tengan ya precios comunes, según los criterios más próximos a los definidos en el marco de la organización común de mercados.

De acuerdo con el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante los cuatro años que comprende la primera fase del periodo transitorio, es necesario fijar los precios de los productos que van a incorporarse a la regulación definida en el citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante la campaña 1986/87, serán objeto de intervención los siguientes productos: Tomate, coliflor, berenjena, pera y manzana.

2. Las campañas de comercialización para los productos indicados serán las siguientes:

Tomates y berenjenas, del 1 de enero al 31 de diciembre.
Coliflores, del 1 de mayo al 30 de abril.
Peras, del 1 de junio al 31 de mayo.
Manzanas, del 1 de julio al 30 de junio.